

ELIMINADO
nombre, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1013/2017**

***** VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el cinco de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como dar a conocer el pleno resolutor integrados por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

III.- Que la sentencia recurrida en su único punto resolutivo estableció:

"ÚNICO.- Se niega la suspensión solicitada."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se

procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en revisión es la interlocutoria dictada por la primera Sala, que niega al actor la suspensión definitiva, para efectos de que a él y su familia se le brinden servicios médicos, hasta que se resuelva si se confirma su separación definitiva del cargo de agente de la Policía Municipal.

El actor fue separado definitivamente, en resolución emitida por la autoridad demandada el 24 de Agosto de 2017, notificada el día 1 de septiembre del mismo año, acto impugnado en el juicio principal, pendiente de resolver en primera instancia en este Tribunal.

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Al resolver sobre la pretensión del actor planteada en vía incidental, la Sala de origen sustentó su negativa en que el objeto de la suspensión es salvaguardar un derecho previo afectado, para no tener que esperar hasta el fallo de fondo para su reparación, porque en el caso **no existe tal derecho previo**.

Inconforme con la sentencia interlocutoria en cita, el actor recurrió en revisión, haciendo valer los agravios que se reproducen a la letra en el siguiente considerando.

CUARTO.- Agravios del recurrente.

Los agravios planteados por el recurrente son los siguientes:

*"PRIMER AGRAVIO.- Causa enorme agravio al actor ***** la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que en su resolutivo único decretó lo siguiente.-*

"ÚNICO.- Se niega la suspensión solicitada."

Genera enorme agravio la resolución reclamada, pues la PRIMERA SALA fundamentándose en el artículo 98¹, e la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, determinó que era improcedente conceder la suspensión solicitada, debido a que interpretó incorrectamente los artículos 56 al 59, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, así como también interpretó incorrectamente lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto, los artículos 56, 57,58 y 59, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, entre otras cosas disponen o siguiente:

-La suspensión de los actos impugnados deberá resolverse por el Magistrado de la Sala, haciéndole saber a la autoridad demandada, para su cumplimiento, si se concede. (artículo 56).

-La suspensión podrá ser solicitada por el actor, en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no haya pronunciación de haber causado ejecutoria la sentencia. Dicha suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren. Solicitada la suspensión después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental. (artículo 57).

- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio 01 Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar' la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular. (artículo 57).

ELIMINADO
nombres, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

- Se otorgará la suspensión, si no se sigue perjuicio a evidente interés social, si no se contravienen disposiciones de orden público o si no deja sin materia el juicio. (artículo 59 a contrario sensu).

¹ARTÍCULO 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

En inicio conviene destacar las razones por las que la PRIMERA SALA sustenta la negativa a conceder la suspensión al actor.-

La PRIMERA SALA del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, declaró la improcedencia de conceder la suspensión del acto impugnado en el presente juicio consistente en el procedimiento de separación definitiva *****, emitida por la autoridad Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, instruido en contra del actor ***** como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, por considerar que en la especie el acto impugnado incoado en contra del actor Agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en caso de resultar favorable la resolución que se dicte en el presente juicio contencioso administrativo, no podrá ser reincorporado al servicio de Agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, según lo dispone el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Persiste además en que, si el objeto de la suspensión es salvaguardar un derecho que el actor tenía en su favor con anterioridad a la instauración del juicio, con el fin de que no tenga que esperar hasta la resolución del presente procedimiento para ver reparado su derecho afectado, insiste la PRIMERA en que, en caso de resultar favorable la resolución que se dicte en el presente juicio contencioso administrativo, no podrá ser reincorporado al servicio de Agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Lo anterior, lo sustenta en la tesis aislada IV.lo.A.46 A (10a.), emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, de la décima Época, registro 2011681, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, materia Común, página 2833 de rubro: "POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL."

La tesis anterior, deviene resultando inaplicable a la presente controversia, pues la misma hace alusión a la negativa de otorgarle los salarios a un policía, ante la baja definitiva de éste como servidor público, sin embargo, el incidente que nos ocupa, versa sobre la procedencia del acceso a los servicios médicos a favor del actor ***** y sus familiares, lo cual resulta totalmente procedente, por los motivos que a continuación se plasman:

a. Primeramente, cabe precisar que tratándose en el caso de un procedimiento de separación de cargo de un policía, no puede decirse que en caso de resultar favorable la resolución que se dicte en el presente juicio contencioso administrativo, el actor no podrá ser reincorporado al servicio de Agente de la Policía Estatal Preventiva, según lo dispone el artículo 123,

Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, pues si bien es cierto, según lo dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese Tribunal Administrativo no puede condenar a la reinstalación del actor en el cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva; sin embargo, ello no impide que la autoridad pondere y decida sobre lo que más convenga al Estado, entre reinstalar o indemnizar, en sustitución, al Agente Policiaco.

b. Sin que pase inadvertido lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues si bien es cierto, el actor impugna el procedimiento que le trajo la separación del cargo como policía, pero lo cierto es que como se dijo con antelación, esas cuestiones no pueden tomarse en cuenta como base para determinar que en caso de resultar favorable la resolución que se dicte en el presente juicio administrativo, no podrá ser reincorporado al servicio de Agente de la Policía Municipal, en términos del citado dispositivo.

Máxime que, en el supuesto de emitirse resolución favorable para el actor por alguno de los motivos mencionados, la autoridad demandada podrá ponderar y decidir sobre lo que más convenga al Estado, entre reinstalar o indemnizar, en sustitución, al Agente Policiaco, de ahí que la PRIMERA SALA prejuzga en el presente asunto.

Resulta procedente que se conceda la suspensión del acto impugnado para efecto de que durante la tramitación del presente juicio se continúe prestando los servicios médicos al actor y a su familia, y sin que se condicione al pago de cuota de recuperación alguna, sosteniendo la procedencia de la medida cautelar solicitada, el criterio emitido TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, al resolver el Incidente de suspensión (revisión) 148/2014, dando origen a la Tesis: IV.3o.A.32 K (10a.), de la décima Época, registro 2007908, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Constitucional, Común, Página 3042, de rubro y contenido:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA CONCEDIDA AL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO PUEDE CONDICIONARSE AL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. De los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Consecuentemente, si el quejoso se encuentra dado de baja en definitiva del servicio como elemento de seguridad pública, presenta y se admite su demanda en la cual aduce la inconstitucionalidad de ese acto, por lo que en el incidente pide la suspensión y se le concede para el efecto de que se le siga prestando el servicio médico durante la tramitación del juicio de amparo, dicha concesión de la medida cautelar no puede condicionarse al pago de cuotas de recuperación, pues, de hacerlo, se excederían los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, dado que, en el caso, no existe tercero interesado ni el amparo se solicitó contra actos relativos a la determinación, liquidación o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y se vulneraría el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; aunado a que se otorgaría un interés superior a cuestiones meramente económicas, como el pago de cuotas, por encima del derecho sustantivo indicado y lo inherente a los servicios médicos.

ELIMINADO

nombres, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Causa un enorme agravio al actor ***** la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. Se reitera el enorme agravio la resolución reclamada, pues la PRIMERA SALA fundamentándose en el artículo 98, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, determinó que era improcedente conceder la suspensión solicitada, debido a que interpretó incorrectamente los artículos 56 al 59, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como también interpretó incorrectamente lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior, pues tal como se advierte de los autos, desde la presentación de la demanda de nulidad, inclusive en el escrito mediante el cual de forma incidental, el actor solicitó la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios que se le sigan proporcionando los servicios médicos por parte del I.M.S.S., se solicitó a ese H. TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, se sirviera suplir la deficiencia de la queja en favor del accionante ***** , atendiendo con ello el criterio dictado por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), de la décima Época, Registro 2014203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia Común, Página 12, de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."*

*Con lo anterior, es evidente que la PRIMERA SALA en suplencia en la deficiencia de la queja en favor del actor, debió haber advertido lo dispuesto en el artículo 8, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; en relación al artículo 131, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; en relación al artículo 1º, 4º, 16, 17, 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de declarar la procedencia de conceder suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios para efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), continuara proporcionando al actor ***** los servicios médicos que él y su familia venían recibiendo por parte del Instituto referido, lo anterior, en razón de que no se sigue perjuicio a evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni mucho menos se deja sin materia el presente juicio. Los citados dispositivos, en su parte conducente disponen lo siguiente.-*

"Artículo 8.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, inicia a partir del ingreso del Policía a la Corporación y comprende el grado policial, la profesionalización, la evaluación, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, hasta la categoría y jerarquía que le permita el estado de fuerza, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el Policía y se regirá por las normas mínimas siguientes:

V.- La permanencia de los Policías en la Institución Policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determinen la Ley de Seguridad Pública del Estado y este Reglamento;

ARTÍCULO 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, lo siguiente:

- a) La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;*
- b) Prótesis gratuitas en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber;*
- c) Tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito cuando así lo requiera el Miembro;*
- d) El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cumplimiento del servicio; este último, con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido por salvar o proteger la vida de una o varias personas;*
- e) El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerales;*
- f) Licencias al Miembro con derecho á remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad;*
- g) En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios;*
- h) En caso de fallecimiento del Miembro, asegurar a sus descendientes y dependientes menores de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Publica, y*
- i) El acceso a créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda.*

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuaran gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

Resulta aplicable a lo anterior, pues es procedente conceder la medida cautelar solicitada por el actor para que se le continúen prestando los servicios médicos, coadyuvando el criterio emitido por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, al resolver el Incidente de suspensión 91/2015, dando origen a la Tesis: III.lo.A.19 A (10a.), de la décima Época, registro 2008867, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia Común, Página 1844, de rubro y contenido:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL QUEJOSO DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE SE LE SIGAN PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. De los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su

jurisdicción. Consecuentemente, si quien fue dado de baja en definitiva del servicio como elemento de seguridad pública, presenta y se admite su demanda de amparo, en la cual aduce la inconstitucionalidad de ese acto (baja) y solicita la suspensión para que se le sigan prestando los servicios de salud, ésta debe concedérsele en términos del numeral 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, esto es, por el lapso de seis meses a partir de la fecha en que fue dado de baja, lo cual no contraviene el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se insiste en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; en relación al artículo 1º, 4º, 16, 17, 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, resulta procedente que la PRIMERA SALA conceda al actor la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios en los términos que fue solicitada la suspensión aludida, pues tal como ya quedó manifiesto, la PRIMERA SALA prejuzga en cuanto a la improcedencia de la reinstalación, pues no pasa inadvertido que en términos del artículo 123 Apartado B, fracción XIII, Constitucional, no procede la reinstalación por orden judicial, pero ello no impide que la autoridad demandada pondere y decida sobre lo que más convenga al Estado, entre reinstalar o indemnizar, en sustitución, al Agente Policiaco. Lo anterior, en conjunto a que, con la concesión de la medida cautelar solicitada no se sigue perjuicio a evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni mucho menos se deja sin materia el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar con efectos restitutorios, el criterio emanado por el PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que dio origen a la jurisprudencia PC.I.C.J/61 K (10a.), décima Época, registro 2016030, publicada el viernes 19 de enero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo III, Materia común, página: 1595, de rubro y contenido siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme al actual sistema derivado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, así como con la expedición de la actual Ley de Amparo publicada en el medio de difusión oficial indicado el 2 de abril de 2013, el Juez de amparo al resolver sobre la suspensión, además de decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, puede ordenar que se restablezca de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible, o en caso de la suspensión provisional, en tanto se dicte la resolución que decida lo relativo a la suspensión definitiva. Por tanto, no puede afirmarse que en ningún caso procede conceder la suspensión provisional contra medidas cautelares, sobre la base de que ello tendría efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, pues corresponderá al juzgador analizar las particularidades del caso concreto para determinar si ésta procede o no.

Del mismo modo, apoya a la procedencia de la medida cautelar con efectos restitutorios, el criterio del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, con la Tesis: XXI. 2º.P.A.85 A, registro 168014, novena Época, publicado en el Semanario Judicial, de la federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Administrativa, página 2839, de rubro y contenido:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE NO PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO QUE SE SUMINISTRA A QUIEN FUE DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO ACTIVO a40 MILITAR Y A SUS DERECHOHABIENTES. Cuando un militar es dado de baja en definitiva del servicio activo por mala conducta, procede conceder la suspensión definitiva en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo contra la orden de no proporcionar el servicio médico que se suministraba a él y a sus derechohabientes, pues la circunstancia de que se continúe prestándoles dicho servicio no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, porque

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

no se refiere al cumplimiento eficaz en el ejercicio de las funciones que aquél tenía encomendadas, y si bien el servicio médico es una consecuencia directa de la permanencia o no del servidor público en su función, lo cierto es que en tanto no se resuelva en definitiva el juicio principal, el derecho de salud debe seguir siendo proporcionado, al ser una garantía individual consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando el quejoso ya no esté en funciones, porque de lo contrario se causarían daños de difícil reparación que de ninguna forma pueden ser restituidos con la probable concesión del amparo.

TERCER AGRAVIO.- *Genera un gran agravio a la parte actora la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. Ello pues la PRIMERA SALA fundamentándose en el artículo 98, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resolvió que era improcedente conceder la suspensión solicitada, debido a que interpretó incorrectamente los artículos 56 al 59, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como también interpretó incorrectamente lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Como se aprecia de autos, el actor impugna el procedimiento que la trajo como consecuencia la baja definitiva como servidor público, y como la propia PRIMERA SALA lo manifestó en el sentido de que, pudiera darse el supuesto de emitirse resolución favorable para el actor al declararse la nulidad del acto impugnado, pues con ello se advertiría la arbitrariedad, la barbarie, y la desproporción en que ilegal e inconstitucionalmente fue separado del cargo un buen servidor público, de ahí que pudiera darse el caso en que se procediera a reinstalar al Agente Policiaco, pues si bien es cierto la reforma realizada al artículo 123 Apartado B, fracción XIII, Constitucional, fue para efecto de erradicar a los malos servidores públicos, sin embargo, del propio acto impugnado se pudiera advertir que el aquí actor en ningún momento dejó de perder un requisito de permanencia por el que ilegal e inconstitucionalmente fue separado del cargo, de ahí que pudiera darse la repentina procedencia de la reinstalación al cargo que ocupaba, y en consecuencia, el actor recuperaría el derecho a la salud que le fue violentado al actor ***** y a su familia.*

Coadyuva a lo anterior, el criterio emitido por la SEGUNDA SALA de la PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al resolver la contradicción de tesis 28/2001.PL, dando origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J.79/2002, novena Época, 427, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lio de 2002, Materia Administrativa, página: 356, de rubro y contenido siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ÚNICAMENTE PROHÍBE LA REINSTALACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE AL MOMENTO DE LA REMOCIÓN NO LLENARON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EXIGIDOS POR LAS LEYES VIGENTES. *Del análisis del proceso legislativo que culminó con la adición de un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el propósito de la reforma fue agilizar la depuración y profesionalización de los cuerpos policiacos, mediante un procedimiento consistente en la remoción de quienes no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados sino sólo a recibir una indemnización, pues de esta manera se garantiza que únicamente permanezcan en las corporaciones quienes cubran el nuevo perfil del policía requerido por la ley secundaria, anteponiendo así la norma constitucional el interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con ésta en el combate a la delincuencia, al interés particular de un grupo de gobernados de continuar en el cargo. Sin embargo, la improcedencia de la reinstalación en el cargo no debe entenderse como una prohibición absoluta, sino en el sentido de que no podrán ser reinstalados, únicamente, quienes no reúnan aquella característica, pero sí podrán serlo quienes la satisfagan, ya que de no estimarlo así se propiciaría no sólo que se presenten remociones arbitrarias e injustas, sino también que pudieran quedar fuera de las instituciones policiacas los buenos elementos.*

CUARTO AGRAVIO.- Causa un enorme agravio que la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos; mil dieciocho niega la suspensión bajo el siguiente argumento:

"En el caso que nos ocupa, en la resolución impugnada se determinó la separación definitiva de la actora del cargo que ocupaba como miembro de la Policía Estatal Preventiva del Estado, de ahí que, aun cuando en el presente juicio obtenga sentencia favorable, en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, no podrá ser reincorporado al servicio.

En ese sentido, si el objeto de la suspensión es salvaguardar un derecho que la parte actora tenía en su favor con anterioridad a la instauración del juicio, con la finalidad de no tener que esperar hasta la resolución del juicio para ver reparado su derecho afectado y, si en la especie, la actora aun de obtener sentencia favorable en la presente controversia, no podrá ser reinstalado en el cargo que ocupaba, es evidente que carece de derecho para recibir el servicio médico por parte del instituto asegurador, pues, se reitera, no es un derecho del que actualmente sea titular ni del que pudiera obtener su reconocimiento con la referida sentencia.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis IV. Io.A.46 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de registro 2011681 consultable en la página 2833 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, Tomo IV, Libro 30, de rubro y texto siguientes.

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL. El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral; el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de ro, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.

Siendo inaplicable la tesis que la actora invoca, al versar sobre la procedencia de la suspensión para la prestación del servicio médico a los internos de un Centro Federal de Readaptación Social, y no respecto a un policía que fue separado de manera definitiva del cargo.

En ese tenor, de concederse la suspensión para el efecto solicitado, se le darían efectos constitutivos de un derecho del que la actora no es titular, razón por la que, con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Tribunal, procede negar la suspensión solicitada."

De la anterior transcripción se advierte que la PRIMERA SALA niega la suspensión bajo el argumento de que, de concederse la suspensión para los efectos solicitados, se le darían efectos constitutivos de un derecho del que el actor no es titular, pues señala la resolución interlocutoria que el actor, al haberse determinado la separación definitiva del cargo que ocupaba, carece de derecho para recibir el servicio médico por parte del instituto asegurador.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la PRIMERA SALA, si existe un derecho que preservar y del cual es titular la parte actora, el cual se encuentra previsto en el artículo 131, fracción V, último párrafo, de la Ley de

Seguridad Pública del Estado de Baja California, reproducido previamente, el cual establece que si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuaran gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables. Disposición que debe ser interpretada a raíz del principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone el deber al Tribunal de optar por la aplicación o interpretación de la norma de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en razón de que al haberse impugnado ante este Tribunal la resolución dictada en el procedimiento administrativo, no ha quedado firme, por lo que es evidente que, si existe un derecho que preservar con la medida suspensiva puesto que conforme lo dispuesto en el artículo 131, de la Ley de Seguridad Pública referida, la parte actora y sus familiares dependientes continuaran gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la resolución, es decir, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio.

Lo anterior con independencia de que se haya ordenado o no la suspensión preventiva del miembro como señala el artículo 131 fracción V, de la Ley de Seguridad Pública, puesto que de determinarse que es necesario que se haya es suspendido al miembro para que se le otorguen los servicios médicos a él y a sus familiares, es un trato discriminatorio prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es un trato desigual arbitrario que no tiene justificación que atenta contra el derecho humano a la igualdad y a la salud reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe ninguna justificación por la cual si se deben conceder los servicios médicos a un miembro que fue suspendido preventivamente respecto a uno que no fue suspendido.

Coadyuva a lo anterior, el criterio de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), emitido por el PLENO de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, décima Época, registro: 2012594, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, Materia Constitucional, página: 112, de rubro y contenido siguientes:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Por lo tanto, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición cualquier tipo de discriminación y de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, se deberá considerar que el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 131 citado es con independencia de que el miembro

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

haya sido suspendido o no, lo anterior conforme el criterio de jurisprudencia 1a./J. 47/2015 (10a.) P./J. 9/2016 (10a.), emitida por la PRIMERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, décima Época, registro: 2009726, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Tomo I, Agosto de 2015, Materia Constitucional, página: 394, de rubro y contenido siguientes:

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del, ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

*En tales condiciones, y en razón de lo argumentado a lo largo del presente recurso, con fundamento en los artículos 56, 57, 59 aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; en relación al artículo 8, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali; artículo 131, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; en relación a los artículos 1º, 4º, 16, 17, 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atendiendo los diversos criterios insertos en el proveído que nos ocupa, solicito se revoque la resolución interlocutoria reclamada, y en su lugar se conceda la suspensión con efectos restitutorios para efecto de que le sea restituido al actor *********, así como a sus familiares, los servicios médicos que le venía proporcionando el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), pues en el caso, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos invocados, ya que:*

-La suspensión fue solicitada por el actor, y aún no existe pronunciación de haber causado ejecutoria sentencia alguna.

- La suspensión se solicitó con efectos restitutorios, pues se trata de impedir perjuicios irreparables al actor y a sus familiares.

-Con el otorgamiento de la medida cautelar, no se sigue perjuicio a evidente interés social, y tampoco se contravienen disposiciones de orden público, y menos aún, no se deja sin materia el juicio.

De no concederse la medida cautelar a la parte actora y a su hijo menor de edad, se les podría causarían daños de difícil reparación que de ninguna forma podrán ser restituidos en caso de resultar favorable la resolución que se dicte en el presente juicio administrativo, pues de no concederse la suspensión podrían enfermar gravemente, o incluso morir al no contar con los servicios médicos solicitados.

Lo cierto es que en tanto no se resuelva en definitiva el juicio principal, el derecho de salud debe seguir siendo proporcionado, al ser una garantía individual consagrada en el artículo 40., de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando el Agente policiaco ya no esté en funciones."

QUINTO.- Análisis de los agravios.

Dada su interdependencia, los agravios se analizan conjuntamente, anticipándose que **son fundados y aptos para revocar** la interlocutoria recurrida, como se procede a explicar.

Como se consignó al resumir los antecedentes del caso (Considerando Tercero), la Sala de origen sustentó su negativa a conceder la suspensión solicitada en que el objeto de esta figura es salvaguardar un derecho previo afectado, en tanto se dirime la litis, derecho que en el caso consideró que **no existe**.

En palabras (foja 32) de la interlocutoria:

"...el objeto de la suspensión es salvaguardar un derecho que la parte actora tenía a su favor con anterioridad a la instauración del juicio, con la finalidad de no tener que esperar hasta la resolución del juicio para ver reparado su derecho afectado y, si en la especie, el actor aun de obtener sentencia favorable en la presente controversia, no podrá ser reinstalado en el cargo que ocupaba, es evidente que carece de derecho para recibir el servicio médico por parte del instituto asegurador, pues, se reitera, no es un derecho del que actualmente sea titular ni del que pudiera obtener su reconocimiento con la referida sentencia."

La Sala no advirtió que el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública, que el recurrente hace valer en sus agravios y en lo conducente se transcribe enseguida, prevé la existencia del derecho que se solicita en la suspensión.

"Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquéllas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a sus Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, lo siguiente:

a) La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;

b) a i)...

*Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este (sic), sus familiares y dependientes **continuarán gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.***"

Tal disposición, interpretada sistemáticamente con los artículos 132 y 149 de la Ley de seguridad Pública y el 59 de la Ley del Tribunal, éste inserto en el capítulo referente a la suspensión, resuelven el punto y la litis, como se procede a desarrollar.

Determinar si procede la suspensión planteada por el actor, implica antes establecer si el derecho a los servicios médicos concluye con la separación definitiva del cargo, aún cuando la resolución del cargo esté impugnada en juicio.

Resolver lo anterior implica responder las siguientes cuestiones:

1.- ¿La suspensión preventiva del miembro, ocasiona la suspensión de los servicios médicos?

2.- ¿Qué se entiende por "correspondiente resolución"?

3.- ¿Qué significa que una resolución "quede firme conforme a las disposiciones aplicables"?

1.- La primera pregunta se responde negativamente.

El artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública, que establece las consecuencias de la suspensión preventiva a un miembro de institución policial, **no incluye los servicios médicos** dentro de los derechos cuyo goce es factible de interrumpir mediante la suspensión preventiva.

La suspensión preventiva separa temporalmente al miembro al que se le aplica, del disfrute de algunos de los derechos previstos en el artículo 132, como se advierte de la transcripción de ambos numerales.

"Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada."

Como se infiere de la lectura de los últimos preceptos transcritos, la suspensión preventiva, conforme al artículo 149, no interrumpe el goce de los servicios médicos de un miembro de una institución policial, sus familiares y dependientes al no estar

prevista esta consecuencia en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 132.

2.- ¿Qué se entiende por la “**correspondiente resolución**” aludida en el artículo 131 en cita?

Es **la que resuelve el procedimiento administrativo**, ya sea que determine que se reúnen o no los requisitos de permanencia, o se actualiza o no la causal de responsabilidad administrativa.

3.- ¿Qué significa que una resolución “*quede firme conforme a las disposiciones aplicables*”, en el enunciado del último párrafo del artículo 131?

Para resolver lo anterior, es necesario recurrir a la doctrina que explica la diferencia entre las **resoluciones administrativas definitivas**, las que han **causado estado** y las que han quedado **firmes**¹.

Respecto a las primeras, señala que son aquellas que resuelven el fondo de la cuestión; las segundas, son las que cierran la instrucción de la instancia administrativa por haberse emitido por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo y; la resolución firme, es consecuencia de su consentimiento o de la caducidad de la acción por expiración del plazo.

De manera que, una resolución administrativa queda firme cuando es inmodificable, ya sea porque no se promovió medio de defensa legal para combatirla, ó, porque ya se agotaron la totalidad de dichos medios para modificarla.

¹ Consultable en el libro denominado: “Manual de derecho administrativo” Tomo 2, José Roberto Dromi, Editorial Astrea, página 370.

“...
Decisión definitiva es la que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y la que siendo de trámite, impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto. Esta última es asimilada a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal, en tutela de la instancia judicial a que tienen derecho los administrados.

Decisión que causa estado es la que cierra la instancia administrativa, por haber sido emitida por la más alta autoridad competente una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo. También suele llamársele resolución “final”, en tanto se recaba de la Administración “la última palabra”, y su ausencia no genera vida legal a la acción judicial, sino que, por el contrario, provoca como obligada consecuencia la incompetencia del tribunal.

“...
La decisión impugnada debe ser definitiva y que cause estado. No debe ser un acto firme, que es consecuencia de su consentimiento o de la caducidad de la acción por expiración del plazo. El carácter definitivo firme del acto excluye la impugnación judicial, en tanto el carácter definitivo que causa estado es el único que habilita la impugnación judicial de las decisiones administrativas.”

Asimismo, el precepto en cuestión incluye la condición de que la firmeza de la resolución, la establezcan las "**disposiciones aplicables**". El legislador no utilizó la expresión "conforme las disposiciones de esta ley", sino utilizó la expresión de "disposiciones aplicables", cuyo sentido es más amplio, al prever medios de defensa ajenos a la Ley de Seguridad Pública del Estado, como en el caso lo es la Ley del Tribunal.

De lo anterior, se concluye que la suspensión preventiva no priva temporalmente al goce de los servicios médicos al miembro de la institución policial, sus familiares y dependientes, el cual continuará gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la resolución administrativa.

La teología de la norma es la protección al derecho fundamental de la salud previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no quede firme la resolución administrativa.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Pleno resolutor que el precepto 131, último párrafo, de la ley en cita, se refiere al supuesto de que se haya ordenado la suspensión preventiva del miembro policial, por lo que resulta importante resolver el siguiente cuestionamiento:

¿Existe diferencia cuando el miembro de la institución policial no sufrió una suspensión preventiva de derechos?

Desde luego que no, al existir la misma razón, protección al derecho fundamental de la salud, de una interpretación pro persona conforme al artículo 1 Constitucional, el último párrafo del artículo 131 debe tener la misma protección. Tal párrafo debe interpretarse de la siguiente manera:

"Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena o no la suspensión preventiva del Miembro, este (sic), sus familiares y dependientes continuarán gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto sea inmodificable la correspondiente resolución que ponga fin al procedimiento conforme a las disposiciones aplicables."

Resuelto lo anterior, enseguida se analiza si procede el otorgamiento de la suspensión de la resolución impugnada, para el efecto de que la parte actora continúe gozando de los servicios médicos.

El artículo 59 de la Ley del Tribunal, inmerso en el capítulo de la suspensión del acto, establece lo siguiente:

"Artículo 59.- *No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

Contrario sensu a su redacción, el artículo prevé que la suspensión debe concederse si no se sigue perjuicio a evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio, hipótesis que se surten en el caso.

Como ya se explicó, el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública protege el derecho fundamental a la salud, hasta en tanto no quede firme la resolución definitiva que recaiga al procedimiento de separación definitiva.

Ello significa que mientras no quede firme esta última resolución, el miembro tiene derecho a seguir gozando de los servicios médicos; es decir, el derecho que se tutela con la suspensión definitiva es el de recibir los servicios médicos hasta en tanto la resolución que determinó la separación del cargo quede firme.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 59 antes citado, resulta procedente conceder la suspensión definitiva en el juicio para el efecto de que la parte actora, sus familiares y dependientes continúen gozando de los servicios médicos, puesto que no se sigue perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que se aviene a lo dispuesto en el artículo 131, último párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.

Además, no se deja sin materia el juicio y, al concederla, se previenen perjuicios irreparables a la parte actora, a sus familiares y dependientes, en lo referente a su salud, que como se mencionó, es un derecho humano protegido constitucionalmente.

Apoyan la anterior determinación los siguientes criterios de amparo hechos valer por el recurrente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA CONCEDIDA AL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO PUEDE CONDICIONARSE AL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. De los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Consecuentemente, si el quejoso se encuentra dado de baja en definitiva del servicio como elemento de seguridad pública, presenta y se admite su demanda en la cual aduce la inconstitucionalidad de ese acto, por lo que en el incidente pide la suspensión y se le concede para el efecto de que se le siga prestando el servicio médico durante la tramitación del juicio de amparo, dicha concesión de la medida cautelar no puede condicionarse al pago de cuotas de recuperación, pues, de hacerlo, se excederían los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, dado que, en el caso, no existe tercero interesado ni el amparo se solicitó contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y se vulneraría el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; aunado a que se otorgaría un interés superior a cuestiones meramente económicas, como el pago de cuotas, por encima del derecho sustantivo indicado y lo inherente a los servicios médicos.

Época: Décima Época

Registro: 2007908

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.3o.A.32 K (10a.)

Página: 3042

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 148/2014. José Ruiz Muñoz. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Consuelo del Roble Treviño González.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL QUEJOSO DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE SE LE SIGAN PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. De los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Consecuentemente, si quien fue dado de baja en definitiva del servicio como elemento de seguridad pública, presenta y se admite su demanda de amparo, en la cual aduce la inconstitucionalidad de ese acto (baja) y solicita la suspensión para que se le sigan prestando los servicios de salud, ésta debe concedérsele en términos del numeral 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, esto es, por el lapso de seis meses a partir de la fecha en que fue dado de baja, lo cual no contraviene el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Época: Décima Época

Registro: 2008867

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.A.19 A (10a.)

Página: 1844

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 91/2015. Jaime Sebastián Alonso Hernández. 24 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Determinado lo anterior y por un principio de economía, resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos sustentados por el recurrente en sus agravios, puesto que a nada práctico conduciría tal tarea, al haber obtenido todo lo solicitado.

En consecuencia, los agravios son fundados y aptos para revocar la sentencia interlocutoria dictada por la Primera Sala, para el efecto de que se conceda la suspensión definitiva solicitada por la parte actora a efecto de que a éste, sus familiares y dependientes continúen gozando de los servicios médicos en las mismas condiciones en que los recibían, hasta que quede firme la resolución que lo separó definitivamente del cargo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, fracción I, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los agravios son fundados y aptos para revocar la interlocutoria dictada por la Primera Sala el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que niega la suspensión definitiva solicitada por el actor; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se concede la suspensión definitiva en los términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1013/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.